



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caucasia, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fondo de Empleados Médicos de Colombia - PROMEDICO
Demandado	Carlos Mario González Altamiranda
Radicado	No. 05 154 40 89 002 2020 00130 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto Interlocutorio No. 150 de 2021
Temas y Subtemas	Surtida la notificación de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020 y sin darse una contestación de la demanda, procede este despacho a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO** actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2020 instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **CARLOS MARIO GONZÁLEZ ALTAMIRANDA** por concepto del capital representado en el pagaré que aporta y los intereses de mora causados sobre la obligación.

Como soporte de la ejecución se allegó el pagaré que contiene como capital insoluto la suma de **\$12.000.000**, el cual se encuentra suscrito por el demandado y a favor del demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Este Despacho en auto del **30 de octubre de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 422 y 468 del Código General del Proceso y fue así como de conformidad con los Arts. 621 y 709 del C. de Co., libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo del accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado **CARLOS MARIO GONZÁLEZ ALTAMIRANDA** se realizó a través del correo electrónico en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sin que manifestara oposición a las pretensiones ni propusiesen excepciones en el término de traslado.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, estado procesal a partir del cual las partes quedan autorizadas para presentar la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso, así como también podrán objetarlas siguiendo lo dispuesto en los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

Se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas (Art.440 C. G. del P.).

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 365. Ejúsdem).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAUCASIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO** y en contra del señor **CARLOS MARIO GONZÁLEZ ALTAMIRANDA** de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS ML. (\$12.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el **01 de marzo de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

CUARTO: la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al

actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA RENDÓN ARANGO
JUEZ

18

Firmado Por:

Ana Cristina Rendon Arango
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Caucaasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7843f5177bd9f460bad7d9e8f0b91434f92a15696bb151be03d5e11184b8be32
Documento generado en 05/08/2021 08:56:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL

Caucasia, 06 de agosto 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS No
108, fijados a las 8:00a.m.

XIOMARA MARÍA SALCEDO ORREGO
Secretaria